



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0147/2022

PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00059-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Reivindicatorio.
DEMANDANTE:	SOLIDUM CAPITAL CLUB S.A.S.
DEMANDADOS:	Edwin y Antonelo Echeverri Echavarría.

La Sociedad Comercial SOLIDUM CAPITAL CLUB S.A.S – SOLIDUM CLUB S.A.S, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presentó demanda y anexos digitales, por correo electrónico y en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, para proceso civil Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, referida a una parte del inmueble urbano con matrícula **037-34011**, promovido en contra de los señores EDWIN y ANTONELO ECHEVERRI ECHAVARRÍA, como las personas que actualmente ocupan, de forma irregular, la parte del predio que es reclamada.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos, así:
 - a. Según el numeral 2, en consonancia con el Parágrafo 1°, sobre el nombre, **domicilio** e identificación de las partes:
 - En el contenido de la demanda, no se indica cuál es el domicilio de las dos personas accionadas, los señores ECHEVERRI ECHAVARRÍA.
 - Por tanto, de ambos demandados debe indicarse en la demanda dónde está radicado su **domicilio**.
 - Es importante reiterar que, en el contenido de la demanda, deben constar con claridad el nombre, el **domicilio** y la identificación de las partes, sin importar que ello pueda leerse en los anexos.

- b. Con relación a los numerales 4 y 5, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Cuando la norma refiere a cómo deben de presentarse los hechos, ello toca con la necesidad de que sean ordenados, separados, precisos, claros y suficientes, para poder soportar lo que se pretende.

- En la demanda y, especialmente, en la descripción de los hechos, se hace saber las razones para vincular como accionado al señor ANTONILO ECHEVERRI ECHAVARRÍA, pues se afirma y se demuestra, con los respectivos certificados mercantiles, que él es el propietario del local comercial denominado “EL MASTIL DISCO BILLAR”.

Sin embargo, contrario a lo anterior, no hay narración alguna de hechos ni aporte de documentación que indique por qué razón se vincula, también, como parte pasiva, al señor EDWIN ECHEVERRI ECHAVARRÍA, pues ni siquiera aparece como copropietario del mencionado establecimiento de comercio.

Por tanto, **la parte actora deberá adicionar los hechos y**, en lo posible, **aportar soporte documental**, para justificar la vinculación que se pretende del señor EDWIN ECHEVERRI ECHAVARRÍA.

- Desde un comienzo se demanda a dos personas y en los hechos tercero y quinto se habla de forma plural sobre los accionados, así (se resalta con intención en color, como también se hace más adelante):

Tercero.	Desde de la fecha de la adquisición indicada en el numeral anterior, se evidenció que los demandados ocupan la porción del inmueble que se describe y anexaron un acceso directo
Quinto.	La indebida ocupación de la porción del inmueble descrita en el hecho segundo de este acápite, por parte de los Demandados , le está causando perjuicios a la Sociedad Demandante.

A pesa de lo anterior, en las pretensiones segunda, tercera y quinta, de manera incongruente con esa redacción plural, la condena en cada una de ellas (para restitución, pago de perjuicios y costas) se pide de manera singular, esto es, **dirigida para sólo un accionado y**, más aún, **sin nombrar a cuál de los dos**. Así se lee en dichas pretensiones:

Segundo:	Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor de la Sociedad Demandante, la fracción del inmueble mencionado.
Tercero:	Que se condene al demandado a pagar a favor de la Sociedad Demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir
Quinto:	Que se condene en costas al demandado .

En consecuencia, en cada una de esas tres pretensiones, **la parte actora tiene que ser clara**, de tal manera que no quede ninguna duda, si las condenas se buscan en contra de ambos accionados o, de ser sólo para uno, entonces advertirlo con nombre propio.

- La tercera pretensión, referida al pago del “valor de los frutos naturales o civiles”, contraviene la claridad y concreción que se exigen, porque

no se especifica dentro de la misma pretensión la cantidad de dinero perseguida, a pesar que más adelante hay una estimación juramentada, donde sí se concluye con un valor preciso.

En tal sentido, **debe adecuarse esa pretensión**, siendo claro y concreto en el valor pretendido hasta la fecha de presentación de la demanda, de tal manera que sólo quede pendiente de calcularse, de ser el caso, lo que corresponda de ahí en adelante, hasta la fecha de la entrega del bien ocupado, como se redacta en esa tercera pretensión.

Además, la pretensión también habla del reconocimiento por costos de reparaciones y de indemnización por perjuicios, pero para ninguno de los dos es precisado ni estimado el valor, como se exige, por lo cual queda en términos generales, sin ninguna concreción, **falencia que igualmente debe ser corregida**.

En cuanto a la estimación juramentada parcial que se presenta, se tienen dos observaciones importantes: La primera, es que no se aportó la certificación idónea, expedida por autoridad competente, que demuestre cuál es el avalúo catastral del inmueble afectado, como soporte de los cálculos hechos, con vigencia para el presente año (de la ausencia de ese documento, también se hablará más adelante); y la segunda es que se incurre en el mismo yerro advertido, porque inicialmente se habla para un solo demandado, sin nombre propio, y luego sí se habla de forma plural, como se destaca:

En el caso que nos ocupa, se pretende la reivindicación de un área de aproximadamente 25 metros cuadrados, ubicados dentro de un inmueble de propiedad del demandante y que el **demandando**, ha estado usurpando.

Teniendo en cuenta que, desde el mes de septiembre de 2020, fecha en la cual se adquirió el inmueble, se pudo evidenciar la ocupación indebida del mismo por parte de los **demandados**, a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido un año y siete meses, que equivaldrían a ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$855.000), cifra en la cual se estima el perjuicio ocasionado con la ocupación indebida del área descrita.

Por tanto, también **la redacción de esa estimación**, con base en lo expuesto y al equipararse a un hecho, **debe ser complementada y aclarada**, de tal manera que pueda soportar adecuadamente lo pretendido.

c. Referente al numeral 6 del canon que se viene analizando (citado artículo 82):

- En cuanto al interrogatorio de parte, se indica que el mismo “se formulará al demandado”, de forma singular, sin especificar el nombre de quien lo absolverá, pues no se dice que sea para los dos accionados. Véase la redacción:

Interrogatorio de Parte

Que se formulará al **demandado** y este absolverá en forma escrita o en audiencia verbalmente.

En tal sentido, **debe de aclararse** si el interrogatorio de parte será para ambos accionados o sólo para uno de ellos, **caso éste en el cual deberá de indicarse el nombre** de quien deberá de absolverlo.

- Se solicita que esta Judicatura oficie a la Alcaldía Municipal, para que se allegue “copia de la ficha catastral del inmueble de propiedad del señor Edwin Echeverri Echavarría ubicado en la carrera 21 con calle 18, número 13 / 09 / 03 e identificado con el código catastral número

1010010250001900000000”, pero **no se indica qué se pretende probar con ello** ni se puede deducir de la narración de los hechos, cosa diferente que ocurre con la ficha catastral del inmueble que es objeto de la ocupación, de propiedad de la Sociedad demandante.

En consecuencia, **debe de precisarse la razón de allegar la primera ficha catastral**, de un inmueble que se afirma es propiedad del accionado Edwin Echeverri.

Además, en cuanto a la necesidad de que sea este Despacho quien haga la solicitud de esas pruebas documentales, **no se expone ninguna razón ni se acredita** que no se pudieren obtener directamente por la parte actora, lo cual es exigido por el artículo 173 del Código General del Proceso, inciso dos, segunda parte, al decir lo siguiente:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Y aplicable para este caso, también acude el artículo 275 de la misma codificación adjetiva, inciso dos, al advertir que:

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Aquí no se ha evidenciado, de ninguna forma, que se hubiere solicitado para la parte interesada la expedición de tales fichas y que tal petición no hubiere sido respondida o se hubieren negado por alguna razón.

Por tanto, **este tipo de pruebas** que se pretenden hacer valer, **las debe aportar directamente la parte actora** o, sólo en el evento de que se den los presupuestos legales advertidos, debidamente argumentados y demostrados, cabrá la posibilidad de acudir a la intermediación de esta Agencia Judicial. En tal sentido, deberá actuarse por el demandante, en lo que fuere pertinente.

- d.** Conforme al numeral 9, sobre la cuantía, que fue estimada en la demanda en la suma de \$90.000.000.00, como avalúo catastral, debe precisarse lo siguiente:
- La afirmación del valor para determinar la cuantía, que se hace necesaria para verificar la competencia y establecer el trámite a seguir (entre otros, el artículo 25 del Código General del Proceso, citado en la demanda), **no está soportada en ningún documento aportado al proceso**, ausencia que no aparece justificada en el escrito de la petición.
 - En este caso, de manera particular, como también lo advierte la parte demandante, debe darse aplicación al artículo 26, numeral 3, de la obra procesal citada, cuando determina que la cuantía se establecerá “por el avalúo catastral” de los bienes involucrados en el juicio, cuya certificación actualizada y expedida por la autoridad competente, no se aportó con la demanda. Ello, además, debe de obrar para la vigencia del año en curso (2022).

- Independientemente que se trate de reivindicar sólo una franja de toda la propiedad, el avalúo catastral se obtiene es sobre el lote completo y ese será la base para determinar la cuantía, la competencia y el trámite procesal que deberá darse a la demanda.
 - Así las cosas, como anexo necesario, no sólo para este ítem sino para otros temas ya decantados, **deberá aportarse el certificado idóneo y actualizado para el presente año.**
- e. El numeral 10 exige que, de todas las partes y sus apoderados, debe de indicarse tanto la dirección física como la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones, en consonancia con el Parágrafo 1° y la exigencia del artículo 6° del citado Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda. Al respecto, en la demanda se informó lo siguiente:

XII. NOTIFICACIONES Y CITACIONES	
Demandante	solidumclub@gmail.com
Apoderado	rojasuribebayron@gmail.com
Demandado	EDWIN ECHEVERRI ECHAVARRÍA Dirección: Carrera No. 18-13/09/03 Correo electrónico: edwin.echev@gmail.com
	ANTONELO ECHEVERRI ECHAVARRÍA Dirección: Carrera 21 18 03 – 09 Municipio: SAN JOSE DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA Correo electrónico: nelointer227@gmail.com

- Es claro que **no se aportó la dirección física** para notificaciones a la **parte demandante y al apoderado** de ésta.
 - Y en cuanto al accionado EDWIN ECHEVERRI ECHAVARRÍA, a diferencia de la claridad y detalle con que sí se hizo para el otro demandado, o no se precisa el número de la carrera o parece no estar completa la dirección, a más que se omite decir a qué municipio pertenece esa nomenclatura.
 - Además, como para el momento de presentación de la demanda estaba vigente el Decreto 806 de 2020, allí aparecía la necesidad de **informar la manera como se obtuvo la información del correo electrónico de las contrapartes** (artículo 8, inciso segundo), falencia que se tiene, al menos, para el señor EDWIN ECHEVERRI, pues en lo que toca con el señor ANTONILO ECHEVERRI, si bien no se dijo nada en la demanda, el correo electrónico informado sí es el mismo que aparece en uno de los certificados mercantiles.
 - En consecuencia, **debe de aportarse la dirección física** de la **Sociedad demandante y del apoderado de ésta, se debe de aportar**, de forma clara y completa, **la dirección física** del señor **EDWIN ECHEVERRI** y de este mismo **se debe de indicar cómo se obtuvo el correo electrónico que de él fue informado.**
2. Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, al apoderado judicial de la Sociedad Comercial demandante, se le reconocerá personería para actuar como tal.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Inadmitir** la presente demanda, promovida como proceso Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, por parte de la Sociedad Comercial SOLIDUM CAPITAL CLUB S.A.S – SOLIDUM CLUB S.A.S, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de los señores EDWIN y ANTONILO ECHEVERRI ECHAVARRÍA, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en el numeral 1 de este proveído, con sus diferentes literales, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en nombre de la Sociedad Comercial demandante, al Doctor BAYRON ROJAS URIBE, con C.C. 71.264.532 y T.P. 161.445.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b6f2fa0479b5e8ee8c2e44f2d90664622b8c701c2f2286d3faca7151a45ccb

Documento generado en 13/06/2022 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>